

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y decretos que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Málaga 18 de octubre de 1862 á las once y veintinueve minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy las fábricas de hierro y de algodón, y el hospital militar, inaugurando seguidamente las obras del ferro-carril y las del hospital de la provincia.—Al anocheecer asistieron á una funcion de fuegos artificiales dispuestos en el puerto.—La presencia de los Reyes ha escitado en todas partes el mas vivo entusiasmo.»

El Presidente del Consejo de ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Málaga 19 de octubre de 1862 á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de embarcarse en el vapor de guerra Isabel II para proseguir su viaje á Almería.—Grande es la satisfaccion que han experimentado los Reyes en haver visitado á Andalucía, cuyos numerosos pueblos parecian haberse empeñado en superar unos á otros en manifestaciones de amor y adhesion.—Los festejos con que han solemnizado la visita de los augustos viajeros fueron magníficos y en sumo grado ostentosos.—No se ha oido sino un grito general de Viva la Reina!—Sus Magestades llevan los mas vivos y gratos recuerdos de las demostraciones de lealtad que han recibido durante su larga excursion por este pais.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña Maria del Pilar Berenguela y doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Elecciones de Ayuntamientos.—Circular.

Al comenzarse las operaciones de rec-

lificación de listas municipales, recordé á los Alcaldes que proceda elegir en 1.º de noviembre de este año Concejales para la renovacion bienal de los Ayuntamientos; señalé á cada pueblo los electores contribuyentes, electores elegibles y los Regidores que corresponden con arreglo al vecindario que resultaba tenian, é igualmente los distritos en que se han de dividir, y resumi las disposiciones que convenia tener presentes para rectificar las listas electorales que se ultimaron en octubre de 1860.

Próximo dicho dia 1.º de noviembre, he acordado publicar, á fin de que puedan consultarse con facilidad, los capitulos 4.º y 5.º de la ley de 8 de enero de 1845 y 2.º del reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre del mismo año, relativos á las formas de la eleccion y al examen y aprobacion de las actas, los cuales son por su orden los siguientes:

Ley de 8 de enero de 1846 sobre organizacion y atribuciones del Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales, cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente, ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y entendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nullos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se

quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleo del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consiguiendo únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoria relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 57. Cuando las elecciones estén

arregladas a la ley, se procederá al nombramiento del Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán a tomar posesion de sus cargos el dia primero de enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, a la Constitucion y a las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde, se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde, las suplirán los Tenientes por su orden: las de estos los Regidores por el suyo, hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falten mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá a eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

Reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos

CAPITULO II

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo a la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciera, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma Autoridad.

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un Concejal mas.

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir a todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente redijida de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten a votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta

disposicion, el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones, se estenderán con sujecion a los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al Alcalde, que las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibio al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucio. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes a la mitad que no se renueva.

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad.

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales, serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial.

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida a cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, a quien manifestará además los que quedan de simples Concejales.

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos las circunstancias de saber leer y escribir a los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando las causales.

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde correspondiera al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos, con sujecion a los modelos números 7.º y 8.º

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos a unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá a eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente a aquel en que se verificó la

eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará a los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes, ser fiel a Su Magestad doña Isabel II. y conducir os bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista a la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento a todos los Concejales y a los Alcaldes pedáneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo, empezará a desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia primero de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del dia 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse a eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego a reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarle interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue a 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya de proceder a la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron a los Concejales que dejaron de serlo.

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará a la suerte en una de las sesiones del mes de julio los Concejales que hayan de salir.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enter do de los motivos que puedan retraer a los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará a nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno a algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán a ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior, no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si a la primera vez no concurren los electores,

se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata a la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Modelos que se citan en el art. 25 del Reglamento.

Modelo núm. 3.º

Concejales.

- D.
D.
D.
D.

El número que corresponda a cada pueblo.

Modelo núm. 4.º

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.
Provincia de... Partido de... Distrito de... (donde hubiere mas de uno). Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de.... a.... del mes de.... año de.... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de.... a.... del mes de.... año de.... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de....) en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N.: anunció que iba a procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba a los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió a la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el señor Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubieren presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor a menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente, nombraron para completar el número a D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos, y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa a tal hora.

Se procedió en seguida a la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo a la vista la lista de los electores. Los que de estos se

presentaron escribieron dentro del local y a la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con expresión de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedían del número prefijado.

Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los volantes anotados en la lista, anunció el Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que el espresado día anterior; y verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas ó reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que en el espresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente.

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

A continuación se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de.....

á..... del mes de..... año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron ante

el Ayuntamiento pleno, el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito se añadirá del distrito de.....) que abajo firman para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.
D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
Además han tenido votos:

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de.....) tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor Gefe político.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor),

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

NOTAS. En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento del Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se entenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres días de la elección, y del escrutinio ó escrutinio generales.

El hecho de haberse intentado solo seis recursos contra las decisiones de los Alcaldes en la rectificación de las listas electorales, prueba que han procedido con la debida rectitud, y me prometo de su celo que observaran la misma prudente conducta en la elección, guardando y haciendo guardar la ley, absteniéndose completamente de apoyar esta ó aquella candidatura, é interviniendo únicamente para sofocar toda influencia ilegítima que pudiese violentar la voluntad de los electores, ó para defender su libertad y seguridad personal, cualquiera que sea su opinión, porque sin ellas no hay verdad en el sufragio.

Los que cometan falsedad ó alteren el orden en dicho acto, incurrirán en las penas que señalan los siguientes artículos del Código penal:

«Artículo 196. Los que causasen tumulto ó turbasen gravemente el orden (entre otros actos públicos) en algún colegio electoral, serán castigados según la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor ó prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.»

«Art. 197. Los que turbasen gravemente el orden público (entre otras cosas) con el objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, incurrirán en la pena de arresto mayor á prisión correccional y además en la de inhabilitación temporal para el ejercicio del mismo derecho político.»

«Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de las elecciones para diputados de la nación, será castigado con las penas de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros é inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral. Esta disposición es aplicable á los culpables de cohecho en la votación de dicho cargo.

«Cuando estos delitos se cometiesen en cualquier otra elección popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral.»

«Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para elecciones populares, será castigado con la multa de 50 á 500 duros é inhabilitación temporal del derecho electoral.»

«Art. 201. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación perpétua especial á la de inhabilitación absoluta perpétua.»

Estas son las garantías de orden en la elección. Los Alcaldes someterán los contraventores á los tribunales competentes, con arreglo á la ley provisional para la aplicación del Código, y se procederá asimismo contra ellos por cualquier exceso que cometan.

Madrid 18 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de obras.

Con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta del 20 de setiembre último, número 267, el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la limpia de un pozo de aguas inmundas y el desagüe de otro de aguas claras, sitos en el edificio de la Aduana de esta corte, bajo el tipo, presupuesto y pliego de condiciones que en aquel se indicaba.

Madrid 15 de octubre de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negocio 2.º

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del reglamento de 30 de junio de 1858, se saca á oposición en la forma prevenida en la instrucción de 11 de abril de 1860 una plaza de Médico de número que resulta vacante en la Beneficencia de esta provincia, con el sueldo anual de 7000 reales.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina y cirugía.
- 4.º Certificación de buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentarse por sí ó por medio de apoderado en la secretaría del Consejo de sanidad en el plazo de

45 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y en el Boletín de la provincia, á firmar la oposición y entregar sus solicitudes acompañadas de una relación de sus méritos y servicios y de los documentos necesarios para acreditar en debi la forma su derecho á tomar parte en el concurso.

Estarán igualmente obligados los aspirantes á exhibir ante el Tribunal de censura sus títulos, y un duplicado de los documentos antes referidos.

Las oposiciones se verificarán en esta corte dentro de la primera quincena del mes de enero próximo.

Los ejercicios de oposición serán tres: El primero consistirá en una disertación sobre un punto general de la facultad, que escribirán los opositores en el espacio de 5 horas, hallándose en completa incomunicación, pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles.

El segundo ejercicio consistirá en exponer, sin exceder de una hora, la historia completa de una enfermedad interna, sin tener á la vista escrito ó apuntes alguna, espresando sus causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y método curativo.

El tercer ejercicio consistirá en responder cada opositor á seis preguntas de la facultad que sacará por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, gra luándose el tiempo de tal manera que no se cumpla menos de media hora en responder á todas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de octubre de 1862.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Capitan General de este distrito, se ha servido dirigirme para su publicación la Real orden siguiente:

«Excmo. señor.—El Excmo. señor Director general de Infantería, en oficio fecha 22 del anterior, me dice lo siguiente:

Excmo. señor.—El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 18 de agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

Excmo. señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, en 14 de enero de 1861 promovida por el Teniente del batallón provincial de Plasencia, número 32, don José Iglesias y Lopez, en solicitud de que se le abonase 654 reales 81 céntimos del interés del 5 por 109 del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público con arreglo al Real decreto de 1.º de agosto de 1852, al reengancharse en el servicio, y con presencia de lo informado por el Director general de Administración Militar en 12 de marzo del citado año, se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestación, como de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo verifíco, que con fecha 29 de noviembre último, se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los individuos que se hallen en el caso del recurrente, se les satisfaga lo mas pronto posible, en los términos espresados en la instrucción de 1.º de abril de 1855, las condiciones de su empeño en el servicio.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien disponer que dicha Real orden se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallen licenciados absolutos, y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el concepto indicado, y con objeto de

que los señores Alcaldes le den toda la publicidad posible. Lo traslado á V. E. para que lo tenga presente, y á fin de se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de la provincia de su cargo, según se pide.— O'Donnell.»

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.—Es copia.—El General Gobernador, Serrano del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 15 de setiembre de 1862, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion entre partes, de la una don José Auiceto Ortega en nombre de don José Nata, y de la otra el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en nombre de don José Egniluz, y los estrados del tribunal por la no comparecencia de don José María Piñero, por sí y como cesionario de su hermano don Ramon, sobre terceria de dominio deducida por el primero á las tierras comprendidas en los quintos de Pradicos y medios quintos de la Dehesa de Zacatena, hoy sobre artículo de incontestacion interpuesto por los últimos; fundado en la escepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda; en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Mariano Garcia Cembrero, aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia de dicho distrito pronunció en 15 de octubre último,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, en que se declara haber lugar al artículo propuesto por don José Egniluz y don José María Piñero y que estos no vienen obligados á contestar la demanda mientras que por don José de Nata no se presente la escritura de venta á su favor de las tierras á que se dirige su accion; y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, mandamos que además de notificarse esta sentencia en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publique en el Boletín de esta provincia y en el Diario Oficial de esta corte. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Mariano Garcia Cembrero.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el Boletín de esta provincia, firmo la presente en Madrid á 30 de setiembre de 1862.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, y por la escribania del que referencia, se cita, llama y emplaza á Fray Guillermo del Carmo, religioso de la orden de Carmelitas de Nueva España, para que en el término de 10 dias, que últimamente se le señalan, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este tribunal á deducir el derecho de que se crea asistido, sobre la dotacion de 200 ducados anuales, para congrua sustentacion que á su favor y para su secularizacion impuso don Antonio Rodriguez sobre una casa sita en esta corte y su calle de la Comadre núm. 34 y 35 antiguos, de la manzana 50, por escritura de 25 de febrero de

1819, ante el Escribano don Raimundo Galvez Caballero, para protocolizar en los registros del numerario don Bernardo Diaz de Antofana, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de octubre de 1862.—Gerónimo Montesinos.—448.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa por término de ocho dias, el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la contribucion del año próximo de 1863, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios si los tuvieren.

Torrejon de Velasco 13 de octubre de 1863.—El Alcalde constitucional, Vicente Sejornant.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de la dehesa de Fuente Anguila, de esta jurisdiccion, para el disfrute de sus pastos desde 1.º de noviembre á 15 de abril de 1863, que se hallan tasados en 8000 reales y señalado para su remate el dia 8 del próximo venidero noviembre, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Robledo de Chavela á 8 de octubre de 1862.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Por falta de licitadores en el anterior remate de la roza de retama y demas maleza de los montes de este distrito municipal y sitios de Valle Lorenzo y Cisneros, que tuvo lugar en esta villa el dia 11 de setiembre último y en virtud de autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 19 de setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para su nuevo remate el dia 12 de noviembre, á las once de su mañana en adelante, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del que legalmente le sustituya, y en la sala capitular de la misma, bajo de las condiciones formadas por el señor Ingeniero Gefede de este distrito, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio hasta el acto de la nueva subasta.

Pelayos 10 de octubre de 1852.—El Alcalde, Antonio Redondo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2727	fanegas de trigo.
1640	arrobos de harina de id.
10.635	arrobos de carbon.
137	vacas que componen 50.846 libras de peso.
916	carneros que hacen 21.994 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 53 1/2 rs. arroba y de 18 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 88 rs. arroba, de 32 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 69 á 73 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de octubre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de octubre de 1862 á las tres de la tarde.

RONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-10, 51-10 c.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 45-55; á plazo 45-80 fin prox. vol.
- Deuda amortizable de primera clase no publicado, 54.
- Idem de segunda clase, id., 17.
- Idem del personal, publicado, 20-50.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90 d.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, publicado 97-65 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 98 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-15.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 96-25.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 97.
- Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.
- Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 110-40 p.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 93-95.

- Acciones del Banco de España, idem, 214-75 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2180 d.
- Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2300.
- Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.300 d.
- Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.
- Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
- Obligaciones de id. id. id., 960.
- Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.
- Obligaciones de id., id., id., 950.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

(INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.)

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, costanilla de los Angeles, núm. 10, se venden retratos de su magestad la Reina, de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural, último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo, puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho, en 110 rs., y de moldura mas ancha 140 reales.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs.

Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada, con cristal y marco dorado, en 50 y 70 rs., según lo mayor del cuadro y anchos de la moldura.

Otro retrato de S. M., tamaño casi natural, con el príncipe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado, puesto sobre bastidor; este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas, 100 y 130 reales.

Conviene cajones para conducirlos, y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs., y para los chicos 8 rs.

Doséles de veludillo, imitando terciopelo con galones dorados, para los retratos grandes 95 rs., y para los chicos 60 y 70 reales. De tela brillantina, á 40, 30 y 22 rs.

INTERESANTE A LOS SEÑORES CURAS.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras, etc. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—449

LA AGRICULTORA ESPAÑOLA.

Compañia general de seguros mútuos sobre cosechas.

DIRECCION GENERAL.

No habiendo podido tener efecto la junta general extraordinaria convocada para el dia 9 del corriente, por falta de asistencia de socios y representacion de capitales asegurados en la compañía, se convoca á nueva junta general para el dia 30 del actual á la una de la tarde, en el domicilio social en Madrid, calle de la Montera, núm. 24, cuarto segundo; y de conformidad con lo prevenido en el art. 54 de los estatutos, sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de socios y la representacion de capitales que á ella concurren.

Las cartas poderes para la asistencia á la junta general en representacion de los socios ausentes, deberán presentarse en las oficinas de la compañía, en Madrid, antes del dia 28 del corriente, en cambio de una tarjeta de entrada expedida por la Direccion.

Madrid 16 de octubre de 1862.—El director general, Saturnino Navarro de Vicente.